

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** DISOLUCION Y LIQUIDACION DE  
**SOCIEDAD DE HECHO**  
**Demandante:** JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS  
**Demandada:** RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS  
**Radicado:** 2018-00003

Previo a darle trámite al inventario de activos y pasivos allegado por la liquidadora a folios 134 a 136 cd-1, tomo II, téngase en cuenta por parte de la auxiliar de la justicia que respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 157-17784, 157-8391 y 157-15781 el demandado solamente figura como titular de derecho de dominio del 50% de cada uno de ellos, según anotaciones 22, 26 y 21, respectivamente, pues el otro 50% se encuentra a nombre de LIGIA MARLEN BAQUERO, quien no es parte en este asunto.

Igualmente indíquese en el inventario expresamente de qué fecha hasta qué fecha se liquidan los intereses relacionados en los pasivos e inclúyase las acreencias que se encuentran vigentes a cargo del demandado teniendo en cuenta los procesos que cursan en su contra, conforme lo informó la liquidadora a folio 323 a 325 cd-1, tomo I.

Advertir que solo se señalará fecha para la audiencia de que trata el art. 530-2 del C.G.P., una vez los bienes que hacen parte del inventario se encuentren debidamente embargados y secuestrados, ya que de la práctica de las medidas cautelares se puede garantizar el pago de las acreencias y la partición de los excedentes en favor de los socios.

Se **NIEGA** la solicitud elevada por la liquidadora de oficiar al Juzgado 22 de Familia de Bogotá a fin de suspender el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que cursa en contra del acá demandado, pues ello no se encuentra autorizado por el art. 161 del C.G.P., además, por no tratarse de un proceso ejecutivo tampoco es impedimento para que se continúe con dicho trámite, según lo prescribe el art. 529-7 de la misma codificación; lo anterior, sin perjuicio de que las partes interesadas en la liquidación conyugal acudan a la figura de la exclusión de bienes en la partición de que trata art. 505 ibidem a efectos de facilitar los dos trámites liquidatorios.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(3)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d50e107706e47514e79e20f8e987d0d8172b98a9438c422c7c56ca713745a2a**

Documento generado en 12/01/2021 02:27:13 p.m.